DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, pora su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada en "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 28 de julio de 1970.

Ley Nº 597, que modifica el Art. 88 de la Ley Nº 3003, sobre Policía de Puertos y Costas.

(G. O. Nº 9194, del 8 de Agosto de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO 597

Art. 1.—Se modifica el artículo 88 de la Ley Nº 3003, so-

bre Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 88.—A las personas que hayan obtenido su inscripción en el registro de Gente de Mar se les expedirá un carnet, el cual será confeccionado con un material especial, para cuya finalidad se pagará RD$1.00 en sellos de Rentas Internas. Dicha inscripción tendrá una duración de diez (10) años, debiendo ser renovado el referido carnet, cada dos (2) años, mediante el pago de RD$1.00 en sellos de Rentas Internas. En caso de pérdida de dicho carnet, los Comandantes de Puertos podrán expedir un duplicado del mismo, mediante el pago de RD$0.50 en sellos de Rentas Internas. Todos los sellos de Rentas Internas deberán ser cancelados con un sello gomígrafo y perforados con una máquina especial. El Comandante de Puerto no podrá expedir un carnet de Gente de Mar o un duplicado del mismo, sin la autorización previa de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

Art. 2.— (Transitorio).— Los carnets de la índole especificada actualmente en uso deberán ser canjeados por nuevos carnets expedidos conforme a las disposiciones del artículo 88 de la citada Ley Nº 3003.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días

del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 29 de julio de 1970.

Ley Nº 598, que agrega un apartado b) al párrafo 851 del Art. 9 del Arancel de Importación y Exportación.
(G. O. Nº 9194, del 8 de Agosto de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 598

Art. 1.—Se agrega un apartado b) al Párrafo 851 del artículo 9 del Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº